



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JESUS ALIRIO GARCIA CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP" RADICACIÓN 2016-0030

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticuatro (24) de enero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

ANA SOFIA ALEMAN SORIANO identificada con C.C. No. 38.141.872 y tarjeta profesional No. 173.223 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien según obra a folios 137 allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ en su condición de apoderado de la parte actora, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

A esta audiencia comparece el doctor **JUAN CAMILO ARBELAEZ MENESES** identificado con C.C. No. 1.110.495.926 y tarjeta profesional No.289.522 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Alemán Soriano por lo que se le reconoce personería para actuar únicamente en esta audiencia, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

#### **Parte demandada:**

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGRO identificado con C.C.No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – "UGPP"

Se hace presente la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGÓ, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Ministerio Público:**

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, a la parte demandada UGPP SIN OBSERVACIONES. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada – “UGPP”, en su escrito de contestación visible a folios 96 a 108 del expediente propuso como excepciones de mérito, las de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; así como la innominada y/o genérica.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial se deberán resolver de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. Por tanto, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensiones se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto; toda vez, que al configurarse extinguirían el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que el demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes: Parte Demandada SIN PRONUNCIAMIENTO - Parte Demandante: SIN OBSERVACION

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP –010576 del 18 de marzo de 2015, RDP 20731 del 25 de mayo de 2015 y RDP 027329 del 6 de julio de 2015, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez del actor. A título de restablecimiento del derecho solicita que, se declare que el actor tiene derecho a que la UGPP reliquide y pague la pensión de vejez teniendo como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales y los aportes patronales y laborales hechos como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial, efectuada por el departamento del Tolima, incluyendo además del sueldo básico, primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás factores salariales devengados; que los valores reconocidos sean debidamente indexados, así como que en caso de ordenar descontar aportes se tenga en cuenta la prescripción de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene a la entidad demandada al pago de intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y, se condene en costas.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada, UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, que se relacionan con la calidad de pensionado del demandante, la forma y términos del reconocimiento pensional, el reajuste pensional solicitado y los actos administrativos a través de los cuales se le despachó desfavorablemente lo solicitado; en lo que tiene que con el hecho 9º aseveró que no le consta porque se trata de un acto de postulación en el que no intervino la entidad demandada. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la parte actora tiene derecho a que su mesada pensional se reliquide, y reajuste con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, tomando en cuenta para ello los mayores valores percibidos con ocasión del proceso de nivelación y homologación salarial adelantando por el Departamento del Tolima.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UGPP, quien manifestó: Según acta del Comité de conciliación No. 1672 del 14 de diciembre de 2017 no presenta ánimo conciliatorio anexa acta en 4 folios... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señaló: ante la ausencia de ánimo conciliatorio solicita continuar con el proceso. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 64 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

A costa de la parte actora se ordena que por secretaría se OFICIE a:

- i) Al departamento del Tolima para que remita:
  - CERTIFICACION en la que conste el valor que se reconoció y pago al señor Jesús Alirio García C.C.No. 17.173.541 por concepto de nivelación y homologación, especificando los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación correspondiente para cada uno de los años desde 1997 hasta el año 2009, detallando salario anterior a la nivelación, el valor de la diferencia homologada y, el valor del salario homologado; así como informar, si



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del valor que se reconoció como pago de nivelación y homologación, se realizaron los descuentos para efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones

- Copia autentica de las Resoluciones Nos. 05011 del 20 de noviembre de 2012 por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el termino comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto del estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaria de educación y Cultura Departamental pagos con recursos del sistema General de Participaciones.
- **NIEGUESE** la prueba documental relacionada con la copia de la resolución No. 5603 del 26 de diciembre de 2012, en razón a que, este documento reposa en el expediente según obra a folios 50 a 64

Se le advierte a la parte actora que deberá estar pendiente de la práctica de las pruebas decretadas, y sufragar los gastos que esta genere.

### Parte demandada

- UGPP

No allegó no solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor JESUS ALIRIO GARCIA allegado medio magnético -CD, obrante a folios 132 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

### PRUEBA DE OFICIO

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente el despacho advierte que no existe claridad respecto del momento en que se retiró el actor del servicio activo y aquel en que efectivamente empezó percibir su mesada pensional; en efecto, se encuentra que el señor Jesús Alirio García fue retirado del servicio activo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso mediante Resolución 0477 del 10 de agosto de 2006, no obstante, aparece tanto en la constancia expedida por la Secretaria de educación Departamental del Tolima (fl. 40) y en el certificado de salarios mes a mes (FI 48) que devengó salarios hasta el mes de octubre de 2006. En igual sentido, la entidad demandada en la parte motiva del acto administrativo RDP 029193 del 15 de julio de 2015 (fl. 20-23) se pronunció. En vista de lo anterior, a efecto de establecer la fecha cierta en que se produjo la novedad se ordenará oficiar tanto al departamento del Tolima como a la UGPP a fin de obtener información precisa. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE:

1. Al **departamento del Tolima – Secretaría de Educación**, para remita: a) acto administrativo en el que conste la fecha de retiro del servicio del señor Jesús Alirio García



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

C.C. 17.173.541, b) Certificado de salarios devengados por el actor durante el último año de servicios e historia laboral.

2. A la UGPP para que informe la fecha en que el señor Jesús Alirio García C.C. 17.173.541 empezó a disfrutar de su mesada pensional.

Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **jueves (8) de marzo de 2018 a las tres (3.00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las once y dieciocho minutos de la mañana (11:18 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
**JUAN CAMILO ARBELAEZ MENESES**  
Apoderado parte Demandante

  
**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**  
Apoderado parte demandada – UGPP

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario